

Análisis Documental

Z. 39. XLVI. ROR

ZORRILLA SUSANA Y OTROS c/ EN PEN
s/EXPROPIACION SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA

@EXPROPIACION

APELACION ORDINARIA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CONFIRMA

MAQUEDA, LORENZETTI, FAYT, ZAFFARONI, ARGIBAY (VOTO CONJUNTO) - HIGHTON de
NOLASCO (DISIDENCIA PROPIA) - PETRACCHI (DISIDENCIA PROPIA)

EXPROPIACION INVERSA, PATRIMONIO NACIONAL, INDEMNIZACION, COMPUTO DE LOS
INTERESES, COSTAS POR SU ORDEN

LEY NACIONAL Número: 25317

LEY NACIONAL Número: 12665

LEY NACIONAL Número: 21499 Artículo: 51 Inciso: B

DECRETO NACIONAL Número: 84005 Año: 1941

LEY NACIONAL Número: 25197

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 41

-La Corte, por mayoría, confirma la sentencia que admitió la demanda de expropiación irregular promovida contra el Estado Nacional, disponiendo la expropiación del inmueble objeto de la acción - declarado monumento histórico-artístico por ley 25.317- y el consecuente pago de una indemnización. El Tribunal entiende que la expropiación resulta ser en el caso el único medio apto para garantizar el cumplimiento de la manda contenida en el art. 41 de la CN y las leyes, esto es, asegurar la preservación de un inmueble cuyo valor cultural fue reconocido por todas las partes. Sin perjuicio de ello, desestimó el agravio de la actora respecto al momento en que debe comenzar a computarse los intereses de la indemnización dispuesta en la sentencia y los agravios de ambas partes respecto a la imposición de costas.

- La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, revocó la sentencia y dispuso el rechazo de la demanda, por no mediar en el caso una declaración legal de utilidad pública. Consecuentemente, declaró inoficioso el recurso de la actora en relación al modo de computar los intereses.

-El juez Petracchi, en disidencia, revocó la sentencia y dispuso el rechazo de la demanda, argumentando que es inadmisibles sostener que la declaración de un inmueble como "monumento histórico-artístico", resulte suficiente para probar la situación de indisponibilidad a la que se refiere el inc b) del artículo 51 de la ley 21.499, interpretación que desvirtuaría el funcionamiento del sistema establecido por ley 12.665, que no supone la expropiación de todo bien incluido en su régimen. Asimismo, declaró inoficioso el recurso de la actora en relación al modo de computar los intereses.

1 - EXPROPIACION INVERSA - ESTADO NACIONAL - INDEMNIZACION - PATRIMONIO NACIONAL

Corresponde confirmar la sentencia que admitió la demanda de expropiación irregular promovida contra el Estado Nacional porque si bien de acuerdo con la ley 12.665 y su decreto reglamentario la declaración de "monumento histórico-artístico" no trae aparejada, por sí sola, la obligación del Estado Nacional de expropiar cada cosa que se declare comprendida en su régimen, los elementos adjuntados a la causa resultan demostrativos de que la declaración contenida en la ley 25.317 y las circunstancias que siguieron a tal decisión, no implicaron una simple restricción al derecho de propiedad de los actores sino un verdadero cercenamiento de ese derecho pues operaron como un evidente obstáculo para que pudieran disponer libremente del inmueble y la expropiación resulta el único medio apto para garantizar la manda contenida en el art. 41 de la Constitución Nacional y las leyes, para asegurar la preservación de un inmueble cuyo valor cultural ha sido reconocido por todos los involucrados en el pleito.

2 - EXPROPIACION INVERSA - ESTADO NACIONAL - INDEMNIZACION - PATRIMONIO NACIONAL

Resulta inadmisibles sostener que la declaración como monumento histórico-artístico nacional respecto del inmueble objeto de la acción (ley 25.317) conllevaría -para su efectiva protección y preservación- la calificación de utilidad pública a los fines expropiatorios, ya que la ley 12.665 prevé expresamente la posibilidad de que la Comisión Nacional -dentro de sus atribuciones- proponga la declaración de utilidad pública de los lugares, monumentos, inmuebles y documentos de particulares que se consideren de interés histórico o histórico-artístico a los efectos de la expropiación, alternativa a la que no se apeló en el caso, donde el Poder Legislativo se limitó a la declaración plasmada en la ley 25.317 (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

3 - EXPROPIACION INVERSA - ESTADO NACIONAL - INDEMNIZACION - PATRIMONIO NACIONAL - SERVIDUMBRE

Resulta inadmisibles sostener que la declaración de un inmueble como "monumento histórico-artístico" resulta suficiente para probar la situación de indisponibilidad a la que se refiere el inc. b) del art. 51 de la ley 21.499 ya que tal interpretación desvirtuaría el funcionamiento del sistema establecido por la ley 12.665, que no supone la expropiación de todo bien incluido en su régimen y, por ese motivo, la ley prevé alternativas distintas a la expropiación para compatibilizar los derechos de los propietarios y la finalidad de la norma, tales como un acuerdo con el propietario, o la fijación de una indemnización para casos en los cuales la limitación al dominio fuera calificada como servidumbre administrativa (arts. 3° de la ley y 11 del decreto 84.005/41) (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).
